



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00230-00
DEMANDANTE:	Esneider Alberto Medina y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 55**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 11 de agosto de 2017, los señores Esneider Alberto Medina Martínez, Ruby Stella Martínez Pardo, Edinson Ramiro Medina Pardo y Eva Sandrith Medina Martínez, por medio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL de manera solidaria de los perjuicios de orden material e inmaterial irrogados al soldado regular ESNEIDER ALBERTO MARTÍNEZ víctima, y a sus familiares RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO Y EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ, con ocasión del daño antijurídico ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación del servicio militar, situación que no estaba obligado a soportar.

2. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia así:

- a. Para ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su condición de víctima perjudicada y por ser la persona que sufrió las lesiones en el servicio activo.
 - b. RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, en calidad de madre de la víctima Esneider Medina Martínez, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO, en calidad de padre de la víctima Esneider Medina Martínez, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - d. EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ, en calidad de hermana de la víctima Esneider Medina Martínez, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO FISIOLÓGICO, causado a Esneider Alberto Medina Martínez la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.** Condenar a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$40.163.453); y por concepto de lucro cesante futuro la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$92.665.267).

(...)

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 31-33) de la siguiente manera:

- El señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ para definir su situación militar se presentó a convocatoria el 30 de junio de 2015 llevada a cabo por la Armada Nacional en el Coliseo de Santa Marta, en donde fue valorado y declarado apto para prestar la carga constitucional de prestación del servicio militar en perfectas condiciones de salud.
- Una vez declarado apto inició la prestación del servicio en el Batallón Base de entrenamiento de Coveñas – Sucre iniciando su instrucción por tres meses.
- Al terminar su entrenamiento fue trasladado al Batallón de Combate Fluvial de Tumaco - Nariño.
- El 18 de febrero de 2018 sufrió un accidente, de conformidad con el informe realizado por el lesionado en el que indicó:

"El día 18 de febrero de 2016 cuando nos encontrábamos en mangle el comandante, mi sargento Vuelvas nos dio la orden de salir hacer registro al mangle aproximadamente a las 23 horas, cuando íbamos patrullando nos tropezamos con un árbol el cual debíamos trepar para poder pasar hacia el otro lado ya que era la única salida porque la marea estaba subiendo y era peligroso, cuando trepé el árbol como tenía las botas llenas de barro y mojadas me resbalé y caí golpeándome el ojo derecho con un tronco del árbol, me dolió mucho el ojo y quede viendo luces al mismo tiempo dolor intenso en la cabeza en la parte del golpe, me aguanté los dolores, me levanté y continúe ya que no se podía hacer ruido, ya que estábamos en registro y por seguridad de la patrulla, continúe con dolores en el ojo, como mi Sargento Vuelvas salió de vacaciones dejó encargado a mi Sargento Maceda, le comenté lo que me ocurrió en el ojo y que me dolía mucho y que veía borroso, el se encargó de llevarme al hospital de Bocheli donde me revisó el oftalmólogo y el me dijo que necesitaba urgente operación en el ojo ya que tenía desprendimiento de retina, le pedí el favor al enfermero del puesto que era mi Dragoneante Valencia que me colaborara a sacar una cita para el ojo porque me debían operar urgente, me dijo que debía esperar porque no había agenda y así pasaron varios meses cuando ya me asignaron cita el especialista me dijo que ya era tarde para la operación que había pasado mucho tiempo y que ni con operación recuperaba mi vista prácticamente que ya tenía perdida total de mi visión y no había nada que hacer. Y me mandaron hacer junta médica.

- A la fecha el estado de salud del señor Medina Martínez es delicado y sus recursos económicos son escasos pues su incapacidad laboral no le permite realizar actividades físicas lucrativas. Así mismo sufre de fuertes dolores físicos y tiene limitaciones, por la misma situación sufre de baja autoestima y dificultades para realizar actividades físicas básicas diarias y de placer, así como le es difícil adaptarse a la actividad social.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada **Ministerio de Defensa- Armada Nacional** presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 69-73) en el que se opuso a las pretensiones, pues manifestó que no se tiene información acerca de la disminución de la capacidad laboral de la parte demandante que permita determinar su magnitud, razón por la cual deberá arrimarse al presente caso el Acta de Junta Médico Laboral.

Indicó que, está en cabeza del extremo demandante la carga de probar los supuestos fácticos contenidos en la demanda y que por tal motivo varios de los hechos no están plenamente acreditados dentro del presente asunto.

Expuso que, al no resultar acreditados la totalidad de los requisitos para determinar la responsabilidad del Estado, no resulta posible una condena judicial.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2017, siendo asignada por reparto a este Despacho (fl. 45), el que mediante auto del 1º de marzo de 2018 la admitió (fls.47-49). Por auto del 17 de mayo de 2018 se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y se dispuso su

notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 57-62).

En proveído del 10 de mayo de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de septiembre de 2019, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 94).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 100-102), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"El litigio se circunscribe entonces en determinar los siguientes aspectos:

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultó lesionado el infante de marina regular Esneider Alberto Medina Martínez.

- Establecer si le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Esneider Alberto Medina Martínez mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

- Si se estructura alguna eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada." (fl. 100)

En audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2020, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 113-115).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante (fls. 116-124).

Reiteró los argumentos esbozados desde el libelo introductorio, resaltando que el infante de marina regular y/o concripto fue calificado mediante Junta Médico Laboral en un porcentaje del 26% de pérdida de capacidad laboral y que por tal no queda duda de la responsabilidad del Estado.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional para que se reconozcan y paguen a los demandantes los perjuicios morales y materiales solicitados.

La parte demandada Armada Nacional (125-127).

Indicó que, el régimen de imputación que puede resultar aplicable al presente caso es el de la responsabilidad objetiva derivada del daño especial; pues la controversia se centra efectivamente en el presunto daño irrogado a un ciudadano que prestaba el servicio militar obligatorio en las filas de la Armada Nacional y que, según lo planteado en la demanda, sufrió unas lesiones durante el tiempo en que estuvo prestando el servicio.

Indicó que, causa asombro la declaración rendida por el demandante Medina Martínez, la cual se aleja de toda realidad al ser confrontada con

otros medios de prueba, pues dicha declaración fue contrastada con el informe administrativo por lesiones 096.

Respecto a la solicitud de indemnización de perjuicios tanto morales como materiales, solicitó denegarlos como quiera que la reclamación adolece de prueba, pues el apoderado de la parte actora se limitó a enunciar el perjuicio sin asumir la carga probatoria que impone el artículo 176 de la Ley 1464 de 2012.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

El demandante aduce que la entidad demandada debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas y la pérdida de capacidad laboral del señor Esneider Alberto Medina Martínez mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de Infante de Marina Regular.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública. Que no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora por las lesiones sufridas y pérdida de capacidad laboral del IMAR Esneider Alberto Medina Martínez cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor Esneider Alberto Medina Martínez ingresó a prestar servicio militar obligatorio el 6 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido de conformidad con la constancia obrante a folios 107 y 108.

- El Informativo Administrativo por Lesión aportado al proceso establece que el señor Medina Martínez, manifestó el 6 de febrero de 2016 tener una rasquiña en el ojo derecho, siendo valorado por el enfermero de combate de la Unidad y luego trasladado a establecimiento hospitalario donde fue valorado y diagnosticado con infección ocular, posteriormente fue remitido de urgencias al oftalmólogo. (fl. 8 y 11)

El 22 de marzo de 2016 el Dr. Antonio Veira Oftalmólogo, al atender al paciente Esneider Alberto Medina Martínez, indicó lo siguiente (fl. 12):

"OFTALMOLOGIA
Refiere pérdida "illegible" agudeza visual de ojo derecho.
7 meses de evolución.
"Ilegible"
Agudeza visual: ojo derecho: mm; ojo izquierdo: 20/25.
Fondo de ojo: ojo derecho: desprendimiento de retina.
Impresión diagnóstica: desprendimiento de retina.
Plan: Retinólogo."

El 9 de agosto de 2016 el centro óptico "Mejor Visión" estableció que el ojo derecho del citado paciente presentaba un desprendimiento de retina con refracción neutra, por lo que dispuso su remisión al retinólogo. (fls. 13)

El 24 de octubre de 2016 el Hospital Militar Central indicó "Diagnostico: hemorragia y ruptura de la coroides. Paciente con discapacidad visual ojo derecho secundario a posible trauma ocular, se recomienda no realizar actividades físicas de alto riesgo por ojo dominante con ceguera de tipo legal, uso de gafas de protección permanentes." (fl 10)

Al IM Medina Martínez se le practicó Junta Médico Laboral el 3 de mayo de 2019, en la que se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 26% y la imputabilidad del servicio fue establecida en el literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo" (fl. 97-99).

2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993 (norma vigente al momento de presentarse la demanda), regula el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar¹.

Es así como su artículo 3º señala:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller."

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años,** salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares², siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño

La parte actora lo hizo consistir en las lesiones y pérdida de capacidad laboral del conscripto Esneider Alberto Medina Martínez. Para acreditarlo obra en el expediente lo siguiente.

La primera atención médica recibida en el Hospital San Andres E.S.E. de fecha 22 de marzo de 2016 la cual indicó lo siguiente: (fl. 12-13)

*"OFTALMOLOGIA
Refiere pérdida "illegible" agudeza visual de ojo derecho.
7 meses de evolución.
"Illegible"
Agudeza visual: ojo derecho: mm; ojo izquierdo: 20/25.
Fondo de ojo: ojo derecho: desprendimiento de retina.
Impresión diagnóstica: desprendimiento de retina.
Plan: Retinólogo."*

Está acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio el Infante de Marina Regular Esneider Alberto Medina Martínez, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de las áreas de oftalmología, sufrió las siguientes lesiones (fl. 98):

"IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS.

OFTALMOLOGÍA octubre 12(2018 DRA JOHANNA VICTORIA OSORIO RAMÍREZ.

FECHA DE INICIACIÓN: IMAR licenciamiento 2016.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: *Refiere mala visión OD posterior a trauma ocular OD en 2015 durante patrullaje.*

DIAGNÓSTICO: *Cicatriz ojo derecho.*

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: *No refiere.*

ESTADO ACTUAL: *AV CC 20/800 20/20. EXE Simétrico. MOE: Hipertropía 10 grados. Pupilas isocóricas normoreactivas. Biomicroscopia: Fondo de saco libres, cornea transparente, VH 2/4, OD opacidad incipiente subcapsular posterior, OI cristalino transparente. Presión intraocular 14/14 MM HG. Gonioscopia ODI C30fPMT1. Fondo de ojo: OD cicatriz muscular 5 x 5 diámetros de disco inactiva, OI medios claros, disco rosado EXC 0.3 ambos ojos."*

De acuerdo a lo anterior, las afecciones señaladas le ocasionaron al señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ incapacidad permanente parcial, se le calificó como no apto para la actividad militar y le produjo una pérdida de capacidad laboral del 26.00%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

La pérdida de capacidad laboral fue determinada en Acta de Junta Médica Laboral No. 112 del 3 de mayo de 2016 que dictaminó un **26.00%**, visible a folios 97-99 C-1.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.7.2 Imputabilidad Jurídica del Daño:

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado

puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que **los soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder, porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ** ingresó al servicio militar obligatorio como infante de marina regular (IMAR), vinculado a la Armada Nacional. Durante la prestación del servicio padeció una lesión que devino en la disminución de su capacidad laboral del 26.00%.

En el Informe Administrativo por Lesiones se puede leer lo siguiente: (fl. 8)

"El día 09 de Febrero de 2016, siendo aproximadamente 08:00 Rel Infante de Marina Regular MEDINA MARTÍNEZ ESNEYDER ALBERTO se encontraba saliente de guardia interna, manifiesta tener una rasquiña en su ojo derecho donde se valora por parte del enfermero de combate de la unidad, Infante de Marina Profesional Valencia Valencia Francisco donde se procede a su respectiva verificación y traslado al establecimiento de sanidad donde posteriormente fue revisado por el medico de turno doctor Camilo Jiménez quien lo verifico dando como dictamen medico infección ocular remitiendo de urgencia al oftalmólogo."

En el Acta de Junta Médica Laboral No. 112 del 3 de mayo de 2019 (fls. 97-99), se estableció la siguiente imputación frente a las diferentes afecciones y lesiones encontradas:

"D) Imputabilidad del servicio.

1. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), Informe Administrativo por Lesiones."

El IMAR Medina Martínez fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido mediante Disposición de retiro OAP-ARC 750 del 30 de noviembre de 2016, el 31 de diciembre de 2016 (fl. 107-108), lo que da cuenta que el accidente que le causó la lesión en su ojo derecho fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, pues el mismo tuvo acaecimiento el 9 de febrero de 2016.

Dentro del plenario, obra un informe suscrito por el demandante Esneider Medina Martínez dirigido a la Armada Nacional, pero sin sello de recibido o radicado en la ventanilla de correspondencia de dicha entidad; dentro del cual, hace una narración de supuestamente cómo sucedieron los hechos que dieron como resultado la lesión en su ojo derecho. (fl. 9), lo cual no corresponde con lo contenido en el Informe Administrativo por Lesiones.

En efecto, el demandante indica que los hechos sucedieron el 18 de febrero de 2016 y en el informe se observa el 9 de febrero de 2016, así mismo se

evidencia que dentro del informe administrativo por lesiones no se mencionó nada de una caída al escalar un árbol, como si lo indica el demandante en dicho informe.

En ese sentido, el Despacho no puede tener como prueba el informe unilateral rendido por el demandante Esneider Medina Martínez, pues no tiene constancia de radicación ante la entidad demandada, y tampoco existe en el plenario otro medio probatorio que respalde los hechos allí señalados.

De otra parte, dentro del plenario obra historia clínica del señor Esneider Medina Martínez, del 22 de marzo de 2016 del Hospital San Andrés E.S.E., dentro de la cual se le diagnosticó "desprendimiento de retina del ojo derecho". Dado el diagnóstico fue remitido de urgencias al Retinólogo. (fls. folios 12 y 13).

En ese sentido, aun cuando el Despacho no puede dar valor probatorio al informe presentado unilateralmente por el demandante, sí advierte que la lesión padecida por el señor Esneider Alberto Medina Martínez es imputable a la entidad demandada, al haberse presentado cuando éste prestaba el servicio militar obligatorio, y estaba a órdenes de sus superiores, es decir, se trata de un accidente de trabajo.

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 112** del 3 de mayo de 2019, y la lesión que padeció el IMAR ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ ocurrió en la prestación del servicio militar obligatorio, de ahí que el daño antijurídico, en lo atinente a dicha lesión, nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, los padecimientos y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

3.3.- Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Daños materiales:

El demandante ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar, perdió parte de su capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos, por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el presente evento, se tendrá en cuenta la fecha en que se realizó el Acta de Junta Médica Laboral No. 112 es decir el 3 de mayo de 2019 (fl. 97).

Así mismo, se liquidará lo correspondiente a perjuicios materiales teniendo en

cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue del 26.00%.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el IMAR no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 26.00%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 877.802³ + \$ 219.450 = \$ 1.097.252. De esa suma se tomará **el 26.00%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, imputable a la entidad demandada, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **\$ 285.285.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos – notificación acta de Junta Médico Laboral-, a la fecha de la presente providencia: (3 de mayo de 2019 al 24 de junio de 2020).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$877.802** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se tomará el 26.00% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$ 285.285.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 3 de mayo de 2019 hasta la fecha de la sentencia 24 de junio de 2020, esto es, 1 año, 1 mes 16 días. (desde la fecha de realización del Acta de Junta Médico Laboral)

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Item	Descripción	Valor
n	Ra:	Renta Actualizada	\$ 285.285
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867

³Salario mínimo para el año 2020

$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	N:	Número de meses	13,5 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 3.818.961

Indemnización futura:

El señor ESNEIDER ALBERTO ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ nació el 4 de mayo de 1995, como consta en el registro civil visible a folio (4 C-1), de manera que para la fecha de los hechos (3 de mayo de 2019 –Realización del Acta de Junta Médica Laboral) contaba con 24 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 56,1 años equivalentes a 673.2 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 13,5 meses, para un total de meses a indemnizar de 659.2 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$285.285
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el lucro cesante consolidado.	659.2
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 56.242.640

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ **\$ 3.818.961 + \$ 56.242.640 = (\$ 60.061.601)** esto es **SESENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

Teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, en lo que le es imputable a la entidad demandada, y atendiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, se reconocerán perjuicios morales al demandante, de la siguiente manera:

Para el señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, en su calidad de víctima directa, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para la señora RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, en su calidad de madre de la víctima, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para el señor EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO, en su calidad de padre de la víctima, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para la señora EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ, en su calidad de hermana de la víctima, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Daño a la salud:

El demandante solicitó indemnización por daño fisiológico. El mismo a juicio del Despacho se subsume en el daño a la salud.

En efecto, también denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 26.00%, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.⁴

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "*tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias*

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor de la parte demandante **por concepto de daño moral** las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, en su calidad de víctima directa, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente decisión.**
- Para la señora RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, en su calidad de madre de la víctima, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- Para el señor EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO, en su calidad de padre de la víctima, **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- Para la señora EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ, en su calidad de hermana de la víctima, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor del demandante ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

- **Por Daño Material** La suma de **SESENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.061.601).**
- **Por daño a la Salud**, la que corresponda al equivalente de **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ